AYUNTAMIENTO DE MONTERRUBIO DE LA SERENA

EDICTO de 12 de febrero de 2009 sobre aprobación inicial de la modificación n.º 8 de las Normas Subsidiarias. (2009ED0168)

Aprobada por el Ayuntamiento Pleno de forma inicial la modificación puntual núm. 8 a las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Monterrubio de la Serena, en sesión de fecha 30 de diciembre de 2008, se anuncia que la misma estará de manifiesto al público por plazo de un mes a efectos de reclamaciones y sugerencias que podrán presentarse en las oficinas municipales en horas de oficina, estando a disposición de cualquier persona que quiera examinarlo en la Secretaría del Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico aprobado por el Real Decreto 2159/1978.

Dicho plazo empezará a contar a partir de la última publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, Diario Oficial de Extremadura y periódico regional Hoy.

Monterrubio de la Serena, a 12 de enero de 2009. El Alcalde, ANTONIO BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ.

AYUNTAMIENTO DE OLIVA DE LA FRONTERA

ANUNCIO de 18 de febrero de 2009 sobre aprobación de modificación de las Normas Subsidiarias. (2009080750)

Mediante la presente se hace público a los efectos de artículo 79.2.b de la LSOTEX, que la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por resolución de 29 de enero de 2009, ha aprobado la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de la localidad de Oliva de la Frontera, consistente en modificar los artículos 193 y 197, cuyo texto íntegro definitivo (modificado) queda de la siguiente manera:

Artículo 193. Concepto y categorías.

Es el uso que corresponde a las actividades o establecimientos dedicados al conjunto de operaciones que se ejecutan para la obtención y transformación de primeras materias, así como su preparación para posteriores transformaciones, incluso envasado, transporte y distribución. Se establecen las siguientes categorías.

1.ª Servicios de carreteras.

2.ª Industrias extractivas. Son aquellas cuya localización viene condicionada por la necesidad de explotación directa de los recursos minerales del suelo.

3.ª Industrias vinculadas al medio rural. Las dedicadas a la transformación y almacenaje de productos agrarios o al servicio directo de la población rural, además de las dedicadas a la obtención de energía a través de recursos naturales (energías renovables).

4.ª Gran Industria. De carácter aislado propia de actividades con necesidad de amplia superficie o que por sus características de molestia o peligrosidad o cualquier otra derivada del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, deben estar separadas de las áreas urbanas y ser capaces de resolver a su costa las obras y efectos de su implantación.

Artículo 197. Industrias vinculadas al medio rural y agropecuarias.

1.º Son los almacenes o industrias de transformación de productos agrarios vinculadas a explotación familiar agraria con carácter netamente industrial.

Cumplirán los requisitos y condiciones exigidos por su legislación específica, según sus fines sean:

— Forestales: Serrerías.

— Ganaderos y Agropecuarios: Tratamiento y almacenaje de productos lácteos. Almacenes de piensos. Establos, vaquerías, cebaderos, criaderos de aves y conejos, etc.

— Agrícolas: Almacenes de cosechas y abonos, almazaras, lagares.

Las instalaciones menores de 100 metros cuadrados podrán integrarse como edificaciones auxiliares de la vivienda rural. La edificación no podrá ocupar más del 50% de la superficie del terreno.

2.º Tendrán igualmente la consideración de industrias vinculadas al medio rural. Las instalaciones de estructuras destinadas a la obtención de energías renovables mediante la explotación de recursos procedentes de la luz solar, el viento o la biomasa y que, por su propia naturaleza no sean susceptibles de ser instaladas en suelo urbano o urbanizable.

Oliva de la Frontera, a 18 de febrero de 2009. El Alcalde, VÍCTOR MORERA MAINAR.